

N. 2445. LEY IV.

El mismo en el Pardo á 12 de Abril de 1574. En S. Lorenzo á 25 de Agosto de 1596. D. Felipe IV. en Madrid á 22 de Febrero de 1627.

Que no se gaste de propios en recibir á Prelados, Presidentes, Oidores, ni Ministros.

En recibimientos de Prelados, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Corregidores, y otros qualquier Ministros, quando ván proveidos á sus plazas, y cargos, ó passaren por los Lugares, visitando la tierra y jurisdiccion, no se hagan gastos de los propios, ni de otros efectos, en fiestas, comidas, ni hospedages, fuera de lo permitido expressamente, ni los Ministros lo reciban, pena de mil ducados por cada vez que contravinieren, y de que se les hará cargo de visita, ó residencia, con execucion de la pena irremisiblemente. Y mandamos, que á los Cabildos no se les reciba en cuenta lo que assi gastaren.

N. 2446. LEY V.

D. Felipe II. allí á 21 de Enero de 1572.

Que la Justicia, y Regimiento libre en los propios, y no lo puedan hacer las Audiencias Reales.

Permitimos á la Justicia, y Regimiento de las Ciudades, que puedan librar en los propios y distribuir en los efectos para que están consignados. Y ordenamos á los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que no se introduzgan en librarlos, ni distribuirlos.

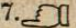
ADVERTENCIA.

Sobre el ramo de propios y arbitrios, su administracion, arrendamientos, cuentas &c., véase con preferencia á las leyes de Indias y Recopiladas, la Ordenanza de intendentes, desde el artículo 28 hasta el 62.

N. 2447. REAL ORDEN.

Se declara que las fincas de propios de todo el reino están sujetas á las contribuciones generales como todos los demas bienes de particulares.

Teniendo presente el Rey nuestro señor una exposicion del Corregidor de Jerez de la Frontera, en que pregunta si ha de incluirse en la contribucion general los bienes y fincas de propios de la villa y su dilatado término; se ha servido S. M. resolver *por punto general, que todos los del reino se sujeten y comprendan en la contribucion como todos los demas bienes de particulares, con lo cual se observan los justos principios del sistema general de Real Hacienda establecido, y S. M. satisface sus continuos deseos de hacer aquella mas y mas suave por todos los medios posibles.* Lo comunico á V. SS. de Real orden para su noticia, publicacion y cumplimiento.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 29 de agosto de 1817. 

N. 2448. INSTRUCCION

ó Reglamento para gobierno y administracion de los propios y arbitrios de Méjico, formado por el visitador D. José Galvez en el año 1771.

NOTA. Omito este dilatado reglamento, que es particular de la capital de la república, porque en ella abundan los ejemplares de mi *Manual de providencias*, donde se podrá ver desde la pág. 169 á la 187, debiéndose tener presente el bando del núm. 2429, y lo introducido nuevamente por la ley de 20 de marzo de 1837.

DE LOS MONTES Y PLANTIOS.

NOV. REC. LIB. 7.º TIT. XXIV.

DE LOS MONTES Y PLANTIOS, SU CONSERVACION Y AUMENTO.

N. 2449. LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Burgos por pragm. de 28 de Octubre de 1496.

Conservacion de los montes y plantios para el bien comun de los pueblos.

Mandamos, que agora y de aquí adelante todos los montes, huertas, viñas, plantas, y otros edificios y cosas que han seido y fueren restituidos á las ciudades, villas y lugares, asi por nuestros Corregidores, como por nuestros Jueces comisarios, como en otra qualquier manera, *los conserven para el bien y pro comun dellas, y no los talen ni decepen, ni corten, ni derruequen los dichos edificios sin nuestra licencia y especial mandado; salvo los montes que fueren tan grandes y tales, que los vecinos de las dichas ciudades, villas y lugares se puedan aprovechar dellos de leña, no los cortando por pie, salvo por rama, y dexando en ellos horca y pendon por donde puedan tornar á criar (1); y que los otros montes, que no fueren tan grandes que se puedan aprovechar para bellota y para guarecer los ganados de invierno, y todos ellos y los otros términos queden para el pasto comun de los ganados; y las viñas y huertas, y plantas y edificios, que se puedan arrendar para Propios de Concejo. Y si á algunas destas dichas ciudades, villas y lugares pareciere que otra cosa conviniere, envíen ante Nos al nuestro Consejo la relacion dello, para que se provea como entendiéremos que mas cumplidero sea á nuestro servicio, pro y bien comun del tal lugar: pero en quanto toca á los poyos y aximeces y esquinas, y otras cosas semejantes que impiden las plazas y calles, no es nuestra intencion de impedir por esta nuestra carta la execucion que se debe y pueda hacer de lo suso dicho: y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Cámara. (Ley 7. tit. 7. lib. 7. R.)*

(1) Por cédula de 1632, expedida con motivo de la concesion del servicio de Millones; se mandó entender tambien esta ley con los dueños particulares de montes; y que conforme á ella, y no en otra forma, se puedan hacer las talas y cortas. (Ley 23. tit. 7. lib. 7. R.)

NOTA. Omito la ley II porque la XIV es ordenanza posterior de montes.

OTRA. La ley III encarga á los corregidores y jueces de residencia la observancia de la ley anterior. ¿Quiera el cielo no llegue en Méjico á valer el carbon tanto como la carne!

N. 2450. LEY VI.

D. Carlos I. en Valladolid año 1548 pet. 173.

Cargo que ha de hacerse á los Corregidores por los Jueces de residencias sobre el cumplimiento de la conservacion y plantio de montes.

Porque nos fué hecha relacion, que los Corregidores tienen descuido y negligencia en no executar la pragmática que habla en el plantar de los montes, y conservar los montes viejos, y en plantios de las riberas; mandamos, que los Jueces en las residencias que tomaren á los Corregidores, se la tomen especialmente desto; y si hallaren no lo haber cumplido, que los del nuestro Consejo envíen persona á costa del tal Corregidor á lo hacer cumplir, y tengan especial cuidado de lo proveido y mandado cerca desto; y las penas que estan puestas á los Corregidores se executen. (Ley 5. tit. 7. lib. 3. R.)

N. 2451.

LEY VII.

D. Felipe II. en Valladolid año 1558 en las respuestas á las peticiones de las Cortes de Valladolid de 555 pet. 67, y en Toledo año 560 pet. 78.

Prohibicion de entrar los ganados á pacer en los montes que se quemaren para el aumento de ellos y su pasto.

Porque nos fué hecha relacion, que en Andalucía y Extremadura, y Reyno de Toledo y otras partes de nuestros Reynos acontece quemarse algunos montes para mas crecimiento dellos y del pasto, y destas quemas resultan muchos daños, y despues de quemado, como echan junto al suelo tallos frescos y tiernos, los ganados cabrios los comen luego mejor que otro ningun pasto, de que resulta, que las encinas y otros árboles no tornan á lo ser, y piérdese la bellota, y cria de los puercos: fuémos pedido, que para el remedio mandásemos, que cada y quando acaesciere quemarse algun monte, dentro de cinco ó seis años no entrase en él

ningun ganado so grandes penas: y Nos, teniendo consideracion á lo que se nos pide ser justo, mandamos á los del nuestro Consejo, den todas las provisiones necesarias para las Justicias de todos los lugares, y partes do sucediere quemarse los montes, que no dexen entrar en ellos á pacer ningunos ganados, hasta que, informados los del nuestro Consejo, provean en ello lo que se debe mandar. Y mandamos á los del nuestro Consejo, que entre los otros capítulos de Corregidores se les ponga lo contenido en esta ley, para que mejor se execute. (Ley 21. tit. 7. lib. 7. R.)

NOTA. Omiso la ley XI, por ser repetición de las anteriores, cuyo cumplimiento reencarga.

N. 2452.

LEY XIV.

D. Fernando VI. por resol. á cons. de 11 de Nov., y céd. del Cons. de 7 de Dic. de 1748.

Real ordenanza para el aumento y conservacion de montes y plantíos.

Habiendo entendido los graves perjuicios que sufre la causa pública, por la poca observancia que han tenido y tienen las leyes y pragmáticas de estos Reynos que tratan del aumento de plantíos y conservacion de montes, por descuido de las Justicias en no executar las providencias y penas que se hallan establecidas á este importante fin; rezelandó se hagan mayores é irreparables, si no se trata seriamente de precaverlos, especialmente en lo respectivo á la mi Corte y treinta leguas en contorno, hallandose despoblados, quemados y talados por la mayor parte; de que resulta faltar á su preciso abasto la leña y carbon que necesita para subsistir, trayéndose una y otra especie á subidos precios de veinte y mas leguas de distancia; sin haber sido bastantes las repetidas órdenes y autos acordados que en varios tiempos se han expedido y publicado desde los Señores Reyes Católicos hasta ahora, á mas de las leyes y pragmáticas: y á fin de que los Corregidores y Justicias celen y cuiden de la conservacion de los montes y aumentos de plantíos, como precisos para las fábricas de mar y tierra, abastos de leña y carbon, y abrigo de los ganados; y para evitar los abusos que se experimentan en cortar, arrancar y quemar los referidos montes y árboles, sin replantar en su lugar otros, ni guardar las reglas prescriptas para el uso lícito de ellos, sin duda porque no se castigan condignamente los delinquentes; de que resulta la falta y carestía en la mayor parte de España, y especialmente en las cercanías de la Corte, que merece la primera atencion: y para ocurrir al remedio de estos daños, á consulta de mi Consejo de 11 de Noviembre próximo pasado,

en que me dió cuenta de las providencias que convenia explicar para atajar tales perjuicios, con imposicion de penas contra los que fueren omisos ó negligentes en su execucion; he resuelto, se forme y comuniqué á los Corregidores y Justicias la instruccion y reglamento, que contienen los treinta y nueve capítulos siguientes:

1 El principal cuidado de hacer executar y cumplir esta ordenanza ha de ser de los Corregidores del Reyno, cada uno en su partido, distrito y lugares de su jurisdiccion.

2 Para que no tengan excusa ni pretexto que justifique su falta, se les da comision amplia y jurisdiccion privativa en lo respectivo á aquellas villas eximidas y de Señoríos ó Abadengó que estuvieren dentro de su partido, que debe ser y entenderse el confin del Corregimiento inmediato Realengo, de suerte que sea término de cada uno el que estuviere mas cercano: y las Justicias y Ayuntamientos de los referidos pueblos deberán executar sus órdenes y mandamientos baxo las penas que les impusieren, y se executarán sin embargo de qualquiera exención ó privilegio que en contrario aleguen (6, 7 y 9); no incluyéndose en esta providencia el cuidado de aquellos montes, bosques ó dehesas, cuya conservacion se halle encargada con títulos ó cédulas Reales á otros Ministros en particular: dando igual comision á los Corregidores y Alcaldes mayores de las quatro Ordenes Militares, sin excepcion de la de San Juan, para que cada uno en su partido cumpla y execute esta ordenanza como Delegado de este Consejo, y con sujecion á sus órdenes.

3 A fin de proceder con la debida justificacion

(6) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 22 de Noviembre de 1755, comunicada en orden de 20 de Enero de 56, se mandó prevenir á los Gefes de los Regimientos de Milicias, contuviesen á sus soldados de los excesos en las cortas y talas de montes, sin impedir á las Justicias ordinarias, que procedan contra ellos civilmente á la exaccion de los daños que causen; haciendo la captura de los delinquentes, en el caso de no tener bienes para su satisfacion, sin dar lugar á competencias, y arreglándose á esta ordenanza de montes, sin perjuicio del fuero correspondiente á los Milicianos.

(7) En Reales órdenes de 22 de Diciembre de 65, 17 de Abril y 5 de Agosto de 84, se previno, que en los desórdenes que se cometieren en los montes con motivo de cortas sin la debida licencia, destrozó de árboles, incendio y otros excesos, queden los reos desaforados, y se castiguen por la jurisdiccion á quien pertenezcan los montes con arreglo á esta ordenanza.

(9) Y en Real orden circular de 18 de Noviembre de 1804, con motivo de haberse resistido á comparecer á declarar el Alcalde ordinario de Alcalá en cierta causa de denuncia ante aquel Subdelegado de montes, con el pretexto de hallarse ordenado de Tonsura; se sirvió S. M. declarar, para evitar dudas en lo sucesivo, que así los Eclesiásticos, como qualesquiera otros que gocen de fuero privilegiado, deben estar sujetos á la Superintendencia de montes y sus Subdelegados, no solo en quanto á la economia y gobierno de ellos, sino tambien en los asuntos contenciosos.

y conocimiento, pedirán, y se harán dar dentro de un breve término, el vecindario puntual, legal y justo de cada uno de los pueblos de su comprehension; previniendo, que en él se incluyan todas las casas de campo, granjas, quintas, ó alquerías dependientes de ellos sin distincion de estados, ni exceptuar mas personas que las que no tuviesen casa abierta, tierras propias, hijos ni criados que las cultiven, y los pobres mendigos inútiles para el trabajo.

4 Tambien pedirán á los referidos pueblos de sus distritos las ordenanzas que cada uno tuviere para la conservacion y aumento de sus montes y plantíos, ó testimonio absoluto de no tenerlas; y vistas y reconocidas, las reglarán á esta, para que todos los pueblos tengan un mismo método, ley y modo de gobierno en este asunto.

5 Lo primero que deberán executar, será elegir y nombrar personas expertas, que vean, reconozcan y visiten los términos de cada pueblo con el mayor cuidado; distinguiendo, separando y notando los montes que fueren de Realengo, ó aprovechamiento comun, de los que pertenecieren á particulares; los rios, arroyos, vertientes, tierras baldías y servidas que estimaren á propósito para sembrar ó plantar los que fueren mas adecuados, y no pertenezcan á particulares, segun la calidad del terreno: cuyas noticias deben servir, para que los Corregidores esten instruidos de lo que han de cargar y repartir á cada pueblo segun sus vecindarios, términos, tierras incultas y estado de sus montes; de forma que los árboles que estuvieren ya criados se conserven, limpien y mejoren á sus debidos tiempos; los que no lo estuvieren, se siembren y planten de nuevo de aquellas especies que sean mas á propósito, como hayas, encinas, robles, quexigos, alcornoques, álamos negros ó blancos, sauces, chopos, nogales, castaños, pinos ó alisos, aprovechando las riberas, arroyos y vertientes que se consideren mas á propósito.

6 Donde no hubiere proporcion y facilidad para plantar algunos de los referidos árboles de estaca, pimpollo, ramas ó barbados, declaren los mismos expertos, que partidas de tierra se podrán sembrar de bellota, castaña, ó piñon limpio y sazonado, para poblar las que fueren útiles de estas especies á los tiempos oportunos; de forma que las declaraciones de los expertos, y las noticias que estos dieren á los Corregidores, con las demas que pudieren adquirir de personas inteligentes y seguras, han de servir de norte y guia para los reglamentos que deben dar dichos Corregidores.

7 En los expresados reglamentos, y con la debida consideracion al estado actual de cada pueblo, sus términos, montes y baldíos, mas ó ménos exten-

sion de ellos, número y substancia de sus vecinos, les prevendrán y mandarán á las Justicias y Ayuntamientos los árboles que deban plantar cada año á sus tiempos y sazones; en que parages, y de que especies; tomando por regla señalar cinco árboles por cada vecino de qualquier estado, calidad y condicion que sea, ó mas, si sembrare bellota ó piñon.

8 Por lo respectivo á los pueblos que no tuvieren términos á propósito, ni posibilidad para plantar árboles nuevos, se les mandará sembrar la bellota de encina ó roble, piñon ó castaña correspondiente á los montes blancos en que se puedan criar, ó en las tierras baldías que fueren útiles para producir estos árboles, de suerte que las que ahora no son servibles por falta de diligencia y cuidado, lo sean en adelante; con la prevención de que dexen libres los pasos, cañadas y abrevaderos de los ganados, y de que por pregon público hagan guardar, y no permitan, que entren en los parages nuevamente plantados y sembrados, baxo la pena de diez reses menores por cada ciento que se introduzcan en ellos, y de mil maravedís por cada buey ó vaca que se aprehendiere en dichos sembrados ó plantíos en los primeros seis años, que se consideran precisos para la cria de dichos árboles; y esto mismo se observe y guarde en los plantíos que á la sazon se hallaren tallares.

9 Prevendrán en sus reglamentos á los referidos pueblos, ha de ser de la precisa obligacion de sus Justicias cuidar, que todos sus vecinos desde mediado diciembre hasta mediado febrero de cada año, han de hacer precisamente los referidos plantíos ó sembrados, y remitir en todo el mes de marzo testimonio á los Corregidores de haber cumplido lo que en ellos se les mandó; con apercibimiento de que pasado, y no lo haciendo, ademas de executar los dobles á costa de los Alcaldes, Regidores, Escribanos de Cabildo y sus bienes, procederán contra ellos á lo demas que hubiere lugar en Derecho.

10 En los mismos dos meses, y dias que las Justicias señalaren, se limpien los árboles mayores y menores de la roza y matas baxas, para que medren, crezcan y se crien mejor con esta diligencia y cuidado, que se practicará de un año para otro, sin limpiar ni rozar la tierra donde se hicieren los plantíos ó sembrados, porque quanto mas maleza tenga, estarán mas defendidos de los vientos y de los ganados.

11 Para hacer dichos plantíos nuevos ó sembrados, las Justicias y Ayuntamiento de cada pueblo hagan disponer y preparar aquellos pedazos de monte ó tierra baldia que cada año se destinare para ello, y que en los dias que señalaren, acudan sus vecinos á poner con su asistencia los cinco ár-

boles que se han referido para cada uno; y el que no pudiere, envíe persona que lo execute á su costa, sin admitirle excusa ni dilacion alguna; procediendo dichas Justicias contra los omisos ó inobedientes á la execucion de las penas con que les apercibieren, y especialmente á la de que planten ó siembren doble número ó cantidad segun la calidad del terreno, quedando responsables los Alcaldes y Regidores de la omision ó tolerancia que se les justificare en este asunto.

12. Para que los Corregidores puedan desempeñar esta confianza, se procurarán informar de personas fidedignas y de su satisfaccion, si las Justicias y Ayuntamiento han cumplido en los tiempos debidos con los plantíos ó siembras que tocara á cada uno de ellos; y no conviniendo sus noticias privadas con los testimonios que les remitieren, les mandarán comprobar, y darán cuenta al Ministro encargado de esta dependencia, por quien se les darán las órdenes convenientes para proceder contra los culpados.

13. Luego que los Corregidores tengan recogidos los testimonios, que cada año deberán remitirles las Justicias de los pueblos de su partido, como queda dicho, en todo el mes de Marzo, de los plantíos ó siembras que hubieren hecho, y comprobados ser ciertos, formarán un plan ó relacion comprehensiva de todos ellos, y la remitirán al Ministro, que irá señalado en esta ordenanza, por todo el mes de Abril inmediato siguiente, para que por su medio se informe al Consejo de los que hubieren cumplido ó no, y de lo que se adelantare en este importante asunto; llevando con él su correspondencia, y representándole quanto estimaren conveniente, para que se logre el fin, mediante las providencias que se dieren en vista de sus informes y representaciones.

14. No se puede considerar gravoso á los pueblos ni á sus vecinos el trabajo de conservar los árboles criados; plantar ó sembrar de nuevo los montes y tierras baldías que convengan, aunque sean propios de S. M.; porque ademas de estar obligados á ello, logran el fruto de la hoja, bellota y pastos con abrigo para sus ganados; en lo qual pueden aumentar y mejorar con el tiempo considerablemente sus Propios, asegurar el abasto de leña y carbon que necesitan, y su mayor comodidad.

15. Supuestas las reglas, tiempos y circunstancias con que deben hacerse los nuevos plantíos ó siembras, se les debe prevenir por los Corregidores á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de su distrito lo siguiente.

16. Que con la mayor aplicacion cuiden de la conservacion de los montes, sin permitir se talen, decepen y corten sin licencia de S. M.: que sus ve-

cinos, para proveerse de la leña necesaria, solo puedan aprovechar las ramas, dexando en ellos horca y pendon por donde crien, medren y se mantengan, bajo las penas que se expresan. (11 y 12)

17. Que qualquiera que se aprehenda cortando ó arrancando algun pié de árbol sin licencia por escrito de la Justicia, que solo se la deberá dar limitada á su necesidad, incurra por la primera vez en la pena de mil maravedis, por la segunda doblada, y por la tercera de veinte y cinco ducados, y quatro campañas; pudiéndose conmutar esta, en los que no tuvieren bienes de que satisfacerla, con que trabajen el tiempo que la Justicia arbitrare en limpiar, desbrozar y componer los árboles viejos ó nuevos, y la tierra en que se deban plantar ó sembrar.

18. Y atento á que en el podar los árboles, que los vecinos necesitan para reparar y fabricar sus casas, templos ó molinos, y emparar las viñas, sacar leña para su abasto, ó hacer carbon y cal, se han cometido y cometen gravísimos desórdenes, por lo que abusan de sus licencias, no dexando horca y pendon como son obligados, cortando fuera de sazón, ó desmochando los árboles por medio del tronco, y á que por esta causa unos se secan, y otros se inutilizan: para evitar estos daños, se prevenga y mande, que las podas que en adelante se hicieren, sean á presencia de los celadores expertos que las Justicias destinaren, y precisamente desde mediado Diciembre hasta mediado Febrero, por lo alto, dexando la mejor pica y guia que tuviere el árbol para su medro; con advertencia de que las justicias quedarán responsables de los excesos que disimularen, y por su contemplacion quedaren sin el correspondiente castigo, y de que esta misma regla debe observarse en los montes Realengos.

19. Las limitadas licencias, que las justicias dieren por escrito á sus vecinos para sacar uno ú otro árbol en caso de necesidad para sus propios usos y servicios, han de ser con la precisa calidad de que por cada pié pongan tres, á satisfaccion de las Justicias ó de sus celadores expertos, en el lugar destinado.

(11) En Real orden de 6 de junio de 1785, comunicada al Consejo por el Ministerio de Gracia y Justicia, declaró S. M. que las obras de puentes y caminos y sus operaciones deben gozar de la libertad de abrir canteras, cortar leña, y aprovecharse de los pastos en los terrenos publicos y baldios, segun y como lo pueden hacer los vecinos de los pueblos en sus respectivos domicilios, guardando las leyes y ordenanzas de la materia.

(12) Y por el cap. 13. de la céd. de 16 de Enero de 1791, respectiva á los privilegios de los saltitros, se previene, que no se les impida la saca libre de leña tocera de arbustos, y la inútil de los montes, sotos y bosques comunes, en la conformidad que les esté permitido á los vecinos, sin contravenir á las ordenanzas generales y municipales de la materia.

20. Que tampoco permitan á vecino ni comunidad alguna, por privilegiada que sea, que acote, cierre ni se apropie en poca ni en mucha cantidad cosa alguna de los montes, tierras baldías ó despoñadas, baxo la pena de proceder contra los usurpadores á reponerlas en su antiguo ser y estado, para que sirvan al pasto y aprovechamiento comun, y de diez ducados por cada fanega, aplicados la tercera parte íntegra al celador, guarda ó persona que denunciare; y que de las otras dos se hagan tres, una á la Cámara de S. M., otra al Juez que la declarar, y otra para los gastos de dichos plantíos ó sembrados, ademas de pagar el daño.

21. Respecto de que el ganado cabrio hace gran daño á los sembrados y plantíos nuevos, las Justicias harán saber á sus dueños y pastores, que no les permitan entrar en ellos; con apercibimiento de que por la primera vez que se les encuentre, ademas de pagar el daño á justa tasacion, se les decidirá, y tomará de cada diez reses una, cuyo precio se aplicará como en el capítulo precedente; y si volviere á reincidir, ademas de la referida pena, se les prohibirá y defenderá para siempre tener tal especie de ganado. (13 y 14)

22. Iguales y aun mayores perjuicios resultan á la causa pública de las rozas y quemas, que se hacen inconsideradamente en tierras nuevas inmediatas á los montes para sembrarlas, por ser muy fácil y frecuente que trascienda el fuego, y prendiendo en ellos, les consuma para cuyo remedio se prohibe todo nuevo rompimiento sin facultad Real, y el que en adelante se hagan sin ella, bajo la pena de diez ducados por cada fanega, con la aplicacion expresada en el art. 20. de esta ordenanza, ademas

(13) Por el cap. 16 de la instruccion de 16 de Febrero de 1650, hecha por Toribio Perez, y confirmada por el Señor D. Felipe IV. en Madrid á 3 de Abril de 1656, se dispone lo siguiente: „Porque se tiene noticia, que en algunos lugares hay cabras, que hacen grande daño en los montes y plantíos, particularmente en los árboles pequeños; mandó, que los dueños las traigan con pastores que cuiden de ellas, y las apacienten en las sierras altas, para que no hagan daño; con apercibimiento de que, si lo hicieren, serán castigados, y pagarán por la primera vez dos mil maravedis para gastos de guerra, y por la segunda quatro mil, y por la tercera diez mil maravedis, en que desde luego doy por condenado á qualquiera que lo contrario hiciera, y se le prohibirá tener dicho ganado cabrino. [Aut. 1. tit. 7. lib. 7. R.]

(14) Y por Real resolucion de 30 de Marzo, y consiguiente cédula del Consejo de 27 de Mayo de 1790, se mandó observar lo prevenido en este capítulo 21. de la ordenanza, y en el referido cap. 16. del aut. 1. tit. 7. lib. 7. R.; y que no se hiciese novedad alguna en este punto de introduccion de ganado cabrio en los montes: previniendo, que los Corregidores de cada partido procediesen al señalamiento de los parages en que no podrá entrar dicho ganado, con responsabilidad de ellos, y de las Justicias y Ayuntamientos en caso de contravencion, de que cuidarán los Jueces de montes, y los de Marina en sus respectivos distritos.

de pagar el daño; y que aun con ella no se pueda executar quema alguna, sin desmontar y retirar ántes la leña por lo ménos á medio quarto de legua de distancia de dichos montes, con el cuidado y precaucion necesaria para que no pase á estos el fuego; á cuyo fin la amontonen en trozos y divisiones competentes, y cubierta de tierra, la quemem y consuman, de suerte que no levante llama, ni pueda extenderse á dichos montes: y con la misma precaucion se proceda en las rozas y quemas de tierra abierta, aunque para estas no se necesite de facultad Real: y que para la quema de los rastrojos, en los que estuvieren inmediatos á montes viejos ó nuevos, en los tiempos permitidos echem rayas, y guarden las reglas establecidas, bajo la pena de quedar responsables al daño que causaren, y á las demas expresadas.

23. Semejantes inconvenientes se experimentan de los incendios que causa el chamuscar los pinos, robles ó encinas, para aprovechar la leña, madera ó carbon, y de que los serranos y demas pastores en las malas otoñadas quemem el pasto seco, para que la tierra le brote y retoñe con mas facilidad dando causa á que se quemem los montes cercanos; y para evitarles se manda, que todos los Corregidores y demas Jueces ordinarios del Reyno celen y procuren con el mayor cuidado evitar y castigar estas quemas, procediendo por prision y embargo de bienes contra los culpados en ellas á la reparacion del daño que causaren, con la pena de mil maravedis por cada pié de árbol, y de privarles del aprovechamiento de los pastos de los montes y dehesas, que por este ilícito medio quisiesen beneficiar, por tiempo de seis años.

24. Que á los dueños particulares de montes blancos ó esquimados se les mande notificar, les replanten en la parte y porcion que los expertos declaren ser conveniente, y poderlo hacer cada año; con apercibimiento de que, no lo haciendo, se executará por el pueblo donde estuvieren, y quedará el aprovechamiento de ellos á beneficio de su Comun: y que en quanto á cortas y talas observen las leyes del Reyno baxo las penas establecidas en ellas, que se executarán irremisiblemente.

25. Y para que lo mandado, y demas que se mandare en esta razon, tenga su debido efecto, el Concejo, Justicia y Regimiento de cada pueblo, por la parte que le toque, elija y nombre cada año, al mismo tiempo que los demas oficios públicos, los guardas de campo y monte que segun la extension de su término juzgare convenientes; los quales, con este título, ó el de celadores, cuiden de su conservacion y aumento, aprehendán, y denuncien ante la Justicia ordinaria los que encontraren ó justifi-

caren hacer talas, causar incendios, introducir ganados ó cortar sin licencia, procurando sean personas de buena opinion, fama y costumbres.

26 Que á los referidos guardas ó celadores por recompensa de su trabajo se les exima de todas cargas concejiles, alojamientos, quintas y levas por el tiempo que sirvieren estos oficios; se les aplique íntegramente la tercera parte de las penas y denuncias que hicieren; se les permita el uso de todas armas blancas ó de fuego, siendo de la medida, y no de las prohibidas; se les dé el favor y ayuda que pidieren, con apercibimiento de que serán castigados severamente los que no lo hicieren; y que si todavía esto no bastare, los pueblos, como principalmente interesados en la conservacion y aumento de los montes y plantíos, les situen de sus Propios la ayuda de costa que estimaren justa con la debida moderacion, en conformidad de lo prevenido en la ley del Reyno; y si no tuvieran los dichos pueblos Propios de que gratificarles, repartan este gasto y el de los plantíos anualmente entre sus vecinos, sin exceder en manera alguna, llevando cuenta y razon formal de lo que á este fin repartieren y cobraren, con apercibimiento de que restituirán lo que excedieren con el quatro tanto á beneficio del Comun.

27 Que despues que los tales celadores hayan aceptado, y jurado usar y cumplir bien y fielmente la obligacion de sus oficios, baste su declaracion con la aprehension real para executar las penas que se señalarán á los dañadores; y faltando la tal aprehension, se tenga por suficiente prueba la declaracion del celador, con la deposicion de un testigo mas que la coadyuve, dando razon de ciencia de su dicho.

28 Que si en algun caso no se hallare reo del daño, el primero que se aprehendiere cortando, taldando, quemando ó introduciendo ganados en los sitios prohibidos, pague los daños antecedentes, estando denunciados ante la Justicia; y si no tuviere de que pagarles, sufra la pena de prision ó destierro que se le impusiere; lo qual se entienda no dando autor cierto del daño antecedente.

29 Siempre que se justifique á alguno de los celadores, guardas del campo y montes, ó Alcaldes de la Hermandad, fraude, tolerancia ó cohecho en cortas, talas ó quemas de los montes y plantíos, se procederá contra sus personas y bienes, é impondrá por ello la pena de pagar los daños, y quatro años de presidio de Africa irremisible.

30 A todos los referidos guardas de campo y monte se les deberá encargar muy particularmente por sus respectivas Justicias, cuiden de evitar los graves daños y perjuicios que se ocasionan de la

frecuencia con que en los Reynos de Sevilla y Córdoba, en tierra de Zafra, cercanías de Toledo y otras partes se arrancan las encinas y robles, para aprovechar las cortezas que sirven á los curtidos y otros fines (véase la ley 18), dexando perdidos los árboles y destruidos los montes, para que este exceso se corrija y castigue con las mismas penas que las cortas, talas y quemas, como de igual perjuicio.

31 En atencion á los que tambien se han originado del abuso de dar los Concejos y Justicia por su propia autoridad licencias para entresacar los montes, y cortar árboles de pie para fábricas de madera á propios usos; se les prevenga, encargue y mande de nuevo, se abstengan de cometer este exceso baxo la pena de ser castigados con el mayor rigor; sobre que deberán celar mucho los Corregidores, y en que solo permitan uno ú otro árbol en caso de necesidad para los propios obrages de los vecinos.

32 Las causas que sobre esto se hicieren, no siendo el corte, la tala ó la quema de consideracion, y tal que su pena no exceda de veinte ducados, la han de juzgar sumariamente las Justicias de cada pueblo, sin orden ni figura de juicio contencioso; pero excediendo de esta cantidad, deberán dar cuenta con justificacion al Corregidor de la cabeza del partido, para que proceda formalmente contra los reos con apelaciones y recursos al Consejo, sin admitirla para otro Juez ni Tribunal alguno, por ser como son de su privativa jurisdiccion; llevando unos y otros libros de cuenta y razon, en que asienten las dichas condenaciones, que se han de aplicar como queda expresado en el capítulo veinte.

33 A los Jueces que no dieran cuenta puntualmente á los Corregidores de las cabezas de partido de aquellas causas graves que tocan al conocimiento de estos, se les tendrá por reos principales del delito, y se procederá contra ellos á la execucion de las penas, y satisfaccion de los daños que por razon de las tales cortas, talas ó incendios se hubieren ocasionado, sin que se admita excusa alguna; siendo por lo regular su culpable omision causa de que no se castiguen los verdaderos delinquentes.

34 Las Justicias de cada pueblo remitirán en fin de cada año al Corregidor de la cabeza de partido testimonio de sus respectivas penas y condenaciones, y este al Ministro encargado de este cometido, para que lo ponga en la noticia del Consejo.

35 Y se declara ser las penas ordinarias, además de las extraordinarias prevenidas en su caso, y de las corporales que se deben imponer según la gravedad y malicia de cada uno, mil maravedís por cada pie de árbol que se quemare, cortare ó arrancare en contravencion de esta ordenanza.

N. 2453.

LEY XVII.

D. Carlos III. por Real céd de 17 de Febrero, y prov. de 19 de Abril de 1762.

Nombramiento de visitadores de montes y plantíos, é instruccion que deben observar en las visitas de ellos.

NOTA. Esta dilatada instruccion seria muy útil se acomodase á nuestras poblaciones por la razon que indico en la nota 1.ª pág. 450 del Diccionario de legislacion. Sin embargo, la omito por ser tan dilatada, colocando solamente su rubro para llamarla al indico.

N. 2454.

LEY XVIII.

D. Carlos III. por prov. de 2 de Marzo de 1785.

Prohibicion de quemar la corteza de encina, roble, alcornoque y demas útil para las tenerías.

No se permita con ningun pretexto ni motivo que en las cortas y entresacas de montes de Propios, ó de dominio particular, que se hagan con las competentes licencias para madera, carboneos ú otros fines, se quemare con la leña la corteza de los árboles de encina, roble, alcornoque, y de otros que sean útiles para el uso de las tenerías; sino que se cuide mucho de separar la corteza, desnudando los troncos y las ramas, que no aprovechan ni contribuyen para el aumento del carbon, luego que se hayan cortado los árboles; haciendo los ajustes con separacion de leña y corteza, la qual se almacene, y venda á las tenerías á beneficio de los respectivos Propios y dueños particulares de los montes; y esto se entienda con los árboles que se corten para cualesquiera fines; pero de ningun modo se puedan descortezar ni maltratar los que queden en pie, baxo las penas establecidas en la ordenanza de montes. (2.ª)

(28) En otra circular de 7 del mismo mes y año, informado el Consejo de que en las cortas que se hacen en los montes para fábricas de carbon y otros usos, no se hace mérito, ni aprovecha la corteza de encina, roble y alcornoque, que se gasta y es precisa para las tenerías y fábricas de curtidos, previno á los Intendentes dispusiesen, que las Juntas de Propios y Arbitrios de cada uno de los pueblos de su provincia, que con las licencias necesarias procediesen á las cortas de las leñas de sus montes propios, hagan tasacion separada del valor que tuviese la corteza de los árboles de encina, roble, alcornoque, y de otros que sean útiles y á propósito para el uso de las tenerías, y se sacase á pública subasta, y rematase en el mejor postor á beneficio y aumento de los caudales de Propios de los mismos pueblos; entendiéndose esta providencia con los árboles que se cortasen para cualesquiera fines; pero que de ningun modo se pudiesen descortezar ni maltratar los que quedasen en pie, baxo las penas establecidas en la ordenanza de montes; cuidando los Intendentes de que las Justicias se hiciesen cargo en las cuentas de sus Propios y Arbitrios de este aprovechamiento, con separacion del de la leña como ramo de Propios.

36 A los Corregidores, que se distinguieren y esmeraren en esta importante confianza, se les tendrá presentes, para adelantarles y ascenderles á proporcion del mérito que cada uno de ellos hicieren, y mas al que aplicare sus esmeros á que en los pueblos, donde hubiere terreno propio y disposicion para ello, se formen alamedas que sirvan á su adorno y comodidad, y semilleros ó plantíos comunes, de donde se puedan sacar árboles nuevos para trasplantarlos donde se crien mas utilmente; dexando esto al zelo, aplicacion y cuidado de cada uno, y el hacer limpiar y descuajar lo que estuviere cerrado de monte baxo, é inútil para el pasto y labor, con precedente aprobacion del Ministro encargado de este cometido.

37 Pero si puntualmente no cumplen y hacen executar esta instruccion en todas sus partes, y en fin de Abril de cada año no remiten los testimonios, planos ó relaciones que en ella se manda, para informar al Consejo de quanto convenga á su execucion, además de privarles, conforme á la ley del Reyno (ley 3), de la tercera parte de su sueldo, se les hará este particular cargo en su residencia, y no se les consultará jamas para otro empleo alguno.

38 Y para justificar su conducta en asunto que principalmente conduce al bien comun del Reyno y á la utilidad de la causa pública, S. M. y el Consejo despacharán las visitas que estimaren convenientes, á fin de ser por ellas instruidos del modo y forma con que han procedido cada uno por la parte que le toca, y muy particularmente, si en las riberas de Manzanares, cotos y bosques inmediatos á esta Corte se han hecho los plantíos que conviene, ó permitido cortas, talas ó quemas sin legítimas facultades.

39 Y para que todo lo expresado en esta ordenanza tenga su debido efecto, los Corregidores remitirán por los correos ordinarios, ó por seguros conductores á los pueblos de su distrito, sin veredas que les graven, una copia de ella; y esto, con todo lo demas que se les encarga, lo ejecutarán por sí, sus Escribanos y ministros, sin cobrar derechos algunos, por ser negocios puramente de oficio, cuya expedicion conviene á todos, quedando bastante beneficiados y atendidos con las costas de las causas que hicieren, y terceras partes de las penas que impusieren á los culpados, omisos ó negligentes; previniendo á los referidos pueblos, la tengan en sus libros capitulares, y que convocando cada año á Concejo abierto á todos sus vecinos, se vea y lea en él, para que ninguno pueda alegar ignorancia.

NOTA. Por la anterior ley omití la 2 del mismo título, que es la antigua ordenanza de montes.